

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2019-000743

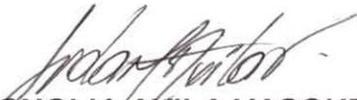
1. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ, del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta el escrito que presenta ante el Despacho (folio 264 Cuaderno 1), de conformidad con el artículo 301 Inc. 1° del C.G.P.

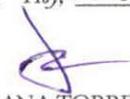
El término de traslado se computará de acuerdo al artículo 118 *Ibidem*, poniéndoseles de presente que si a bien lo tienen, pueden contestar la demanda, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

2. Por Secretaría contabilícese el término de traslado al demandado, una vez vencido el mismo, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

3. Reconócese personería para actuar al abogado Julio Cesar Bonilla Mateus, como apoderado judicial de la demandada SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ, en los términos y para los efectos del poder arrimado, de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
<i>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</i>	
Estado No. <u>053</u>	Hoy, <u>05 OCT 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



**RV: TRASLADO PROCEO 2019-00743**

Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 3:19 PM

Para: julio cesar Bonilla Mateus <leyeabogados@hotmail.com>; Sandra Yaneth Rodriguez Perez <sandralam2017@gmail.com>

De acuerdo a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha 2 de Octubre del año en curso, me permito enviar copia de la demanda y sus anexos.  TRASLADO PROCESO EJECUTIVO 2019-0743

Cordialmente,

YENNI LORENA ROJAS  
Asistente Judicial

MAP

**Retransmitido: RV: TRASLADO PROCEO 2019-00743**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 6/10/2020 3:19 PM

Para: Sandra Yaneth Rodriguez Perez <sandram2017@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

RV: TRASLADO PROCEO 2019-00743;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Sandra Yaneth Rodriguez Perez (sandram2017@gmail.com).

Asunto: RV: TRASLADO PROCEO 2019-00743

201

**Entregado: RV: TRASLADO PROCEO 2019-00743**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 6/10/2020 3:19 PM

Para: julio cesar Bonilla Mateus <leyeabogados@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

RV: TRASLADO PROCEO 2019-00743;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

julio cesar Bonilla Mateus

Asunto: RV: TRASLADO PROCEO 2019-00743

Señora:  
JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 110014003072-2019-00743-00  
DE: INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S  
CONTRA: JULIO CESAR BONILLA M, SANDRA JANETH  
RODRIGUEZ PEREZ Y SARA MATILDE MATEUS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE  
PAGO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020 NUMERAL 3 DEL ARTICULO 442 Y  
ART. 100 No.5 No.8 DEL C.G.P :FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL  
PAGARE Y HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS.

JULIO CESAR BONILLA MATEUS, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 79.424.166 expedida en Bogotá y portador de la T.P. Número. 202.633 del Consejo Superior de la Judicatura, ACTUANDO COMO APODERADO de la señora SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.018.330 de Bogotá, estado dentro de los términos de ley del artículo 318 y 442 del Código General del Proceso, presento respetuosamente :RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE OBJETO DEL PROCESO Y CONFIGURACION DE EXCEPCIONES PREVIAS listadas en el artículo 100 del Código General del Proceso :

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO:  
TERCERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

- 1) \*\*\* Dentro del presente proceso, FALTA EL REQUISITO FORMAL DEL PAGARE No. O.H 180110897-6 DE CONTINUIDAD Y LETIMACION DE QUIENES HACEN LOS ENDOSOS PUES:
  - 1.1) NO ESTAN ACREDITADAS LAS PERSONERIAS JURIDICAS NI LOS PODERES ESPECIALES, NI LAS ESCRITURAS PUBLICAS que faculden a cada uno de los cedentes y cesionarios para realizar el ENDOSO Y LA CESION DEL CREDITO QUE POR MEDIO DEL PRESENTE PROCESO SE QUIEREN EJECUTAR Y QUE INICIO CON EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ; así como, NO hay claridad en la SECUENCIA DE ENDOSOS que exige el código de comercio, pues a título de ejemplo :

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

del Código de Comercio además de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil Colombiano, pues dispone el artículo 789 del Código de Comercio un término de prescripción de tres años (3) a partir de la fecha de vencimiento, por tanto el pagare No. O.H 180110897- PRESCRIBIO EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, fecha en la cual venció el pagare y de igual forma cada una de las cuotas del pagare, prescribieron a los tres años (3) del vencimiento de cada una de ellas, siendo **LA ULTIMA CUOTA DEL PAGARE LA DEL 21 DE OCTUBRE DE AÑO 2006 QUE PRESCRIBIO EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009**, , así mismo , LO ACCESORIO CORRE LA SUERTE DE LOS PRINCIPAL , por tanto **LA GARANTIA HIPOTECARIA constituida mediante la escritura número 2211 del 05 de agosto del año 1991**, otorgada en la Notaria 30 del Circulo de notarias de Bogotá, SOBRE EL INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40058054 IGUALMENTE PRESCRIBIO EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.**

De esta forma dejo sustentado ante la señora juez, las excepciones previas Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto No. 8 y la excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales No. 5 del artículo 100 del Código General del proceso , por falta de aportar la reestructuración de la obligación la parte actora, y por fundamentarse en una pagare prescrito con cada una de sus cuotas por lo menos desde el **21 DE OCTUBRE DEL AÑO** , la cual se encuentra totalmente clara y probada que existe , **EXCEPCIONES PREVIAS** que solicito respetuosamente al despacho sean despachadas favorablemente , y por tanto se ordene la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO .

De la Señora Juez,

Atentamente



.....  
**JULIO CESAR BONILLA MATEUS**  
C.C 79.424.166 de Bogotá  
T. profesional: 202.633 del C.S. de la J.

**RADICO RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 110014003072-2019-00743-00**

279

julio cesar Bonilla Mateus <leyeabogados@hotmail.com>

Mar 6/10/2020 12:45 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (683 KB)

REPOSICION PROCESO EJECUTIVO CONTRA SANDRA YANETH RODRIGUEZ P EXCEPCIONES PREVIAS 2019743 PDF.pdf;

Doctora

**YENNI LORENA ROJAS**

**Asistente Judicial**

Señora:

**JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

E.

S.

D.

**Referencia: Ejecutivo**

**Radicado:**

**DE: INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S**

**CONTRA: JULIO CESAR BONILLA M Y SANDRA JANETH RODRIGUEZ PEREZ Y SARA MATILDE MATEUS**

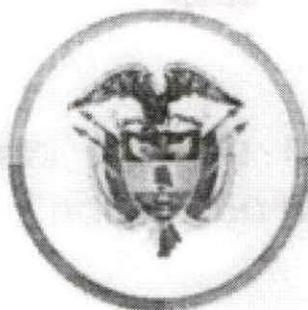
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Radico **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago, como apoderado de la señora **SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ.**

JULIO CESAR BONILLA M.

C.C 79,424.166

T.P 202.633 del C.S.J



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

S.T.  
05/14

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de agosto de 2015, en Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 2017-0254  
**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO  
**Demandado:** JULIO CESAR BONILLA MATEUS  
RODRÍGUEZ PÉREZ

Encontrándose el presente asunto al despacho de la juzgadora competente acerca de los recursos de reposición de los demandados vistos a folios 146 a 168, 172 a 188 y 191 y 218 que allí expuesto ni los replicado en escrito que la parte actora alega que con la presentación de la restrucción del crédito, requisito éste de ejecución de acuerdo a lo enunciado por la H. la Corte Constitucional en el artículo 787 de 2012, el cual hace referencia a uno de los requisitos que se deben evaluar antes de aceptar una reestructuración de crédito, la verificación de la capacidad de pago del deudor que represente efectivamente el valor del crédito.

Ejerce esta juzgadora dicha revisión oficiosa de oficio y bajo el amparo de lo consagrado en la sentencia emitida por la Corte Suprema de justicia:

"es deber de los jueces, incluido el de ejecución, verificar que el título base de recaudo, la parte ejecutante ha cumplido con los requisitos pertinentes para acreditar la tan nombrada obligación pues como lo ha dicho esta Corte"

*atender la solicitud del deudor tendiente a que exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obliga*

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de 2013, rad. 02499-00, indicó al respecto que:

*«en efecto, la citada reestructuración es obligación crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las re económicas de los obligados, cuestión exigible a la se tiene en cuenta que aquellos (sic) reempl cedente. Esta Corporación en casos de contornos coherente en predicar la imposibilidad de continuar cuando no se encuentra acreditada la reestructura (Resalta del despacho)*

La H. Corte citada con antelación en STC, 7 a 00601, dijo que:

*«el incumplimiento de esa carga, en consecuencia, si obstáculo insalvable para el inicio y el impulso hipotecarios estrictamente relacionados con créo inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de cuya acreditación se hace imprescindible, para obt apremio en caso de mora de los deudores, o si, le trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción actuales ingresos»*

Bajo los referentes constitucionales y jurisprud anteriormente, se estipuló que es labor del juzgador revis u oficiosamente la reestructuración como requisito insalv la exigibilidad de la obligación hipotecaria que se pretenc su determinante fundamental el plazo o la forma en la q pactado, indiscriminadamente de haber sido en Upac o

En este entendido y frente al sub examine, se obse aquí ejecutada fue adquirida por los señores JULIO MATEUS y SANDRA YANETH RODRÍGUEZ PÉREZ, ( 1991, en UPAC'S, como da fe el pagaré militante a folio

201

INVERSIONES S.A., de ésta a la COMPAÑÍA DE  
ACTIVOS quien a su vez los endosó a nombre del  
FERNANDO GÓMEZ GIRALDO de acuerdo a los v  
72.

Empero también es cierto que los mencionados  
anteriormente desglosados del presente asunto en v  
proceso que con estos mismos documentos inició  
CENTRAL HIPOTECARIO contra los mismos deudores  
1997- 01961 y que finiquitó el Juzgado 17 Civil del  
providencia del 14 de noviembre de 2007 (fl. 6 C  
terminación procesal de conformidad con la ya me  
813 de 2007, por estar dicha ejecución en las cond  
descritas y en curso a 31 de diciembre de 1999, con  
ley 546 de 1999.

Ahora bien, al examinarse exhaustivamente lo  
petitum introductorio, y aunque en el hecho "DECIM  
con posterioridad a la expedición de la multicitada le  
los demandados a fin de realizar proceso de reestruc  
que se lograra superar el estado de mora de la obl  
es que no se avizora prueba alguna de este suce  
cesionario hubiere intentado siquiera la mencion  
crédito, es decir se ofreciera opción de pago a los d  
reales posibilidades financieras de éstos.

En este respecto la multicitada corporación ir

*"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional  
mucho menos renunciabile por la deudora, en ra  
constitucional. De ese modo, el propósito de dif  
reales posibilidades financieras de la tutelante, v  
con sus circunstancias concretas, persigue evita  
perdiendo injusta y masivamente sus hoga  
reestructuración para esa clase de coerciti  
complejo y su ausencia impida adelantar el c  
de 25 abr. 2016, rad. nº 2015-02667-01). (Resalt*

DISPONE:

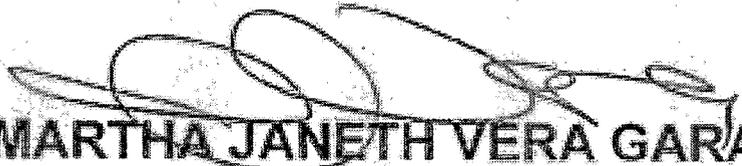
PRIMERO.- DAR por terminado el proceso insaturado por el DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIR, CESAR BONILLA MATEUS y SANDRA YANETH RO por las razones anotadas *ut supra*.

SEGUNDO.- DISPONER la cancelación de las decretadas y practicadas dentro del presente asunto.- O

TERCERO.- DECRETAR el desglose de los documentos de base a la acción que aquí se termina a favor de la en las respectivas constancias.

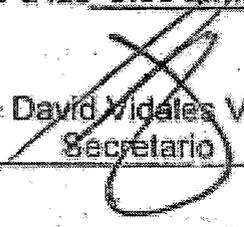
CUARTO.- ABSTENERSE de imponer condena e

NOTIFIQUESE,

  
MARTHA JANETH VERA GARAVITO  
JUEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2017  
Por anotación en estado No. 109 de esta fecha  
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
José David Vidales Vergara  
Secretario

*ver*

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL C

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de do

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No

Por ser este un proceso iniciado antes del 31 de de acuerdo con lo señalado en el numeral de resolutive de la sentencia SU-813 de 2007, deb para que dentro del término de ejecutoria, manifi con la reliquidación realizada por la parte demand

Sin embargo advierte al despacho que dicho trámi es posible surtirse, debido a que la entidad ejec reliquidación del crédito según las previsiones d como se desprende de la actuación proce requerimientos .

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del pres que la citada sentencia ordena culminar ios p anterioridad al 31 de diciembre de 1999, siempre no se haya inscrito el remate en el folio de respectiva, ni se haya efectuado la entrega mate 16 de agosto de 2006, como acontece en este asu

Por lo demás téngase en cuenta que, en ca presente objeciones a la reliquidación efectuada dirimida por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto,

RESUELVE :

- 1º. ABSTENERSE de solicitar al deudor ma acuerdo con la reliquidación presentada por la e expuesto
- 2º. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a p 2000.
- 3º. ORDENAR al acreedor que reestructure el vigente a 31 de diciembre de 1999. de conformai

6°. DESGLOSAR a favor y a costa de la documentos que sirvieron como soporte de la constancia de que la obligación continua vigente.

7°. NO CONDENAR en costas, por cuanto por ministerio de ley y en acatamiento a lo del artículo 87 de la Constitución en la sentencia SU-813 de 2007.

8°. ARCHIVAR oportunamente la actuación.

NOTIFIQUESE,

GUILHERMO PARDO PIÑER  
JUEZ

203

Señor,

**JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria  
DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra JULIA  
MATEUS y SANDRA JANETH RODRÍGUEZ PEREZ.**

**Asunto: Memorial de cesión de crédito y solicitud sucusiva**

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, mayor de edad, en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.375.708, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo, quien para todos los efectos jurídicos que se deriven de este proceso se denominará el **CEDENTE**, por una parte; y por la otra parte **EL CESIONARIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.852.911, en mi condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, jurídica constituida mediante Acta No. 1 del 20 de noviembre de 2014 bajo el No. 01891238 del Libro IX del tomo **900.797.233-4**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, adelante y para todos los efectos jurídicos derivados de este proceso se denominará **EL CESIONARIO**.

Entre el **CEDENTE** y **EL CESIONARIO** (quienes se denominan en la presente manera conjunta **LAS PARTES**) se celebra el presente **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS CREDITICIOS**, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

**PRIMERO. Objeto.** – Por medio del presente contrato **EL CEDENTE** transfiere a título de cesión de derechos crediticios que se derivan de la continuación a **EL CESIONARIO**, correlativamente **EL CESIONARIO**

matrícula inmobiliaria No. 50S-40058054 de la Oficina de Registros Públicos de Bogotá, ubicado en la Calle 53 sur No. 84 B - interior A en la ciudad de Bogotá, mediante escritura pública en la Notaría 30 del Circulo de Bogotá el 05 de agosto de 1991

**TERCERO. Responsabilidad y Obligaciones.** - EL CEDENTE en el Art. 1965 del Código Civil y 652 del código de comercio de cesión a **EL CESIONARIO** la totalidad de los correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del en virtud de lo anterior y del acuerdo de las partes íntegramente, EL CESIONARIO se subroga en todos los acreedores le correspondían a EL CEDENTE, en su condición de y conlleva el traspaso a EL CESIONARIO de todos los garantías, privilegios y accesorios de las obligaciones que p a EL CEDENTE.

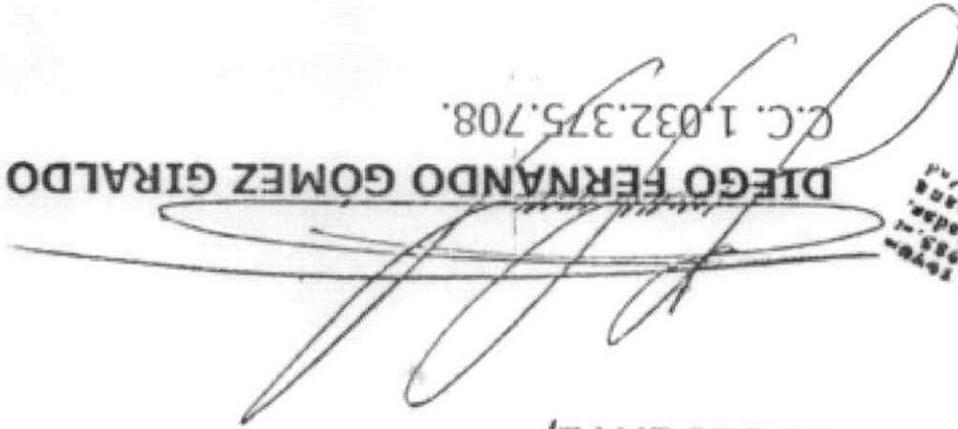
**CUARTO. Gastos Judiciales y Honorarios.** - Los honorarios costas procesales, perjuicios y demás gastos derivados del ejecución ejecutivas, causados desde la presentación de la demanda celebración del presente CONTRATO serán sufragados por EL CESIONARIO honorarios, gastos judiciales y demás emolumentos, generados del presente documento hasta la terminación del proceso CESIONARIO.

**Parágrafo:** EL CEDENTE deberá exhibir paz y salvo del at en calidad de apoderado dentro del proceso hasta la fecha del presente contrato.

**QUINTO. Dirección para notificar al Cesionario.** - Derivados de la cesión de los derechos del crédito en referenci permitimos informar que **EL CESIONARIO** podrá ser notificado en la dirección 09 - 55 oficina 1001 en la ciudad de Bogotá.

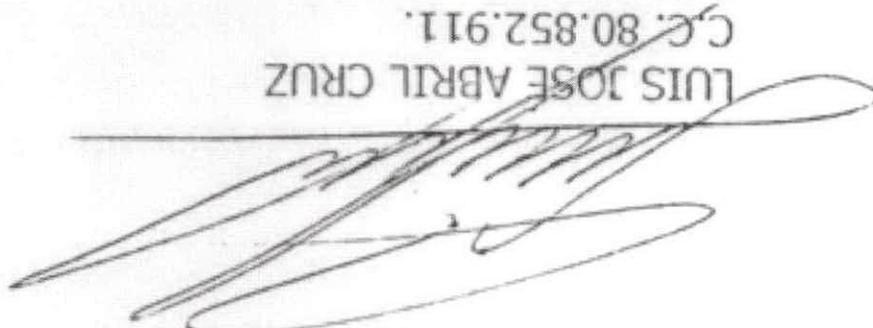
Del Señor Juez,

EL CEDENTE,

  
 DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO  
 C.C. 1.032.375.708.

Se otorgó  
 el 1985  
 y sellado  
 en Lombara

EL CESIONARIO,



LUIS JOSE ABRIL CRUZ

C.C. 80.852.911.

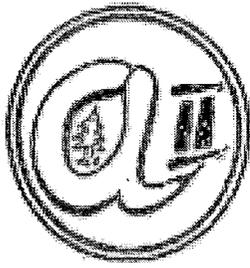
Representante Legal

INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.  
 NIT. 900.797.233-4

Fernando Teitez Lombana Holano Pábrico 28 en propiedad a en calle de Bogotá D.C.  
 Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.

Fernando Teitez Lombana Notario  
 DILIGENCIA DE TESTIMONIO  
 CONTENIDO art. 12 del D.R. 2  
 Puesto hoy testimonio con base  
 puesta en este documento para  
 a la de la persona que se preser  
 se ha dado la continuación de l  
 notaria, así mismo que maries  
 a la vista notore: *Diez*  
 Identificador: *103*  
 No equivale a reconocimiento e

*204*



**CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARBOLETE II**

**NIT. 830.046.642-8**

**PERSONERIA JURIDICA 023/95**

**Arbolete2@hotmail.com**

**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**

La suscrita administradora y Representante Legal del Conjunto Multifamiliar Arbolete II con Nit 830.046.642-8 CE Apartamento 503 del Bloque A, con dirección actual calle 13, se encuentra a **PAZ Y SALVO** a 30 de Julio de 2019. Por lo tanto:

- Cuotas de expensas comunes a Julio 30 de 2019
- Cuotas extraordinarias de administración
- Sanciones por inasistencia a las asambleas ordinarias

Certificado expedido dando cumplimiento al artículo 2.º de la Ley 2.º de 2001.

Para constancia se firma a los (10) días del mes de Agosto de 2019.

  
**ROCIO ALMONROY**  
Administradora

205

Señora:

**JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

E.

S.

D.

**Referencia: Ejecutivo**

**Radicado: 110014003072-2019-00743-00**

**DE: INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S**

**CONTRA: JULIO CESAR BONILLA M, SANDRA JANETH  
RODRIGUEZ PEREZ Y SARA MATILDE MATEUS**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE SANDRA YANETH  
RODRIGUEZ P.**

**JULIO CESAR BONILLA MATEUS**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número **79.424.166** expedida en Bogotá y portador de la T.P. Número. **202.633** del Consejo Superior de la Judicatura, **ACTUANDO COMO APODERADO** de la señora **SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.018.330** de Bogotá, estado dentro de los términos de ley del artículo 442 y disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso, **ME PERMITO DAR CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE LA REFERENCIA**, fundamentado en los siguientes Aspectos facticos, ley sustancial y adjetiva civil, jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL** referente a los créditos del extinto sistema **UPAC** y principios de derecho:

#### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, según se puede observar en el PAGARE : VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 del B.C.H, con fecha 21 de octubre de 1991 que en su CALUSULA SEGUNDA -PLAZO Y FORMA DE PAGO se estipulo con un plazo de QUINCE (15) AÑOS ; **pero, haciendo la aclaración que dicho pagare O.H 180110897-6 se encuentra PRESCRITO desde el año 2000 de conformidad a los articulo 781 y 789 del Código de Comercio además de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil Colombiano**, cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS: DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE CURSO ANTE EL **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** con el número de radicado **1997-01961**, proceso terminado en cumplimiento de la Sentencia de Unificación **SU-813 de 2007** .Prescripción extintiva que explicare detalladamente dentro de las

excepciones de Merito :PRESCRIPCION PAGARE, de la presente contestación de demanda.

**DEL CODIGO DE COMERCIO:**

**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

**DEL CODIGO CIVIL:**

**CAPITULO III.**

**DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES**

**ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO**, pues se constituyó una hipoteca según se puede leer en la escritura número 2211 del 05 de agosto del año 1991, otorgada en la Notaria 30 del Circulo de notarías de Bogotá; pero dicha **HIPOTECA NO SE ENCUENTRA VIGENTE** y se encuentra a la fecha EXTINGUIDA ; ya que, en la escritura pública de la NOTARIA TREINTA (30) del Circulo de Notaria de Bogotá, con número 2211 del 05 de agosto del año 1991, SECCION SEGUNDA -HIPOTECA ABIERTA - CLAUSULA PRIMERA, referente a la hipoteca constituida a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, se estableció una garantía hipotecaria por el termino de veinte (20) años, suscrita la escritura pública el CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO 1991. La hipoteca cumplía los 20 años de vigencia y se extinguía; por consiguiente, la hipoteca al llegar día hasta donde fue constituida, esto es : el CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO 2011 SE EXTINGUIO . Fecha que ya feneció hace más de nueve (9) años, de conformidad al artículo 2457 del Código Civil.

**DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA.** La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. **Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.** Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.  
(SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

**AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO**, Pues la hipoteca culmino los 20 años de termino máximo de vigencia para el que fue constituida y por tanto; esta **EXTINGUIDA**, desde el 05 de agosto del año 2011 y NO estaba vigente en la

2016

fecha en que se radico la presente causa; por tanto, no se puede vincular al presente proceso a la señora Mateus Téllez. La señora SARA MATILDE TELLEZ MATEUS, **NO SUSCRIBIO NI ACEPTO el PAGARE: VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 del B.C.H** con fecha 21 de octubre de 1991, además en la escritura pública de la NOTARIA TREINTA (30) del Circulo de Notaria de Bogotá, con número 2211 del 05 de agosto del año 1991, SECCION SEGUNDA -HIPOTECA ABIERTA - CLAUSULA PRIMERA, referente a la hipoteca constituida a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, se estableció un plazo para la garantía hipotecaria por el termino de veinte (20) años, suscrita la escritura pública el CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO 1991. La hipoteca cumplía los 20 años de vigencia el CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO 2011, por tanto al no existir ni estar vigente en la actualidad la garantía hipotecaria, la señora SARA MATILDE TELLEZ MATEUS le **FALTA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** para ser parte dentro del presente proceso de ejecución.

**AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA Y SOLICITO QUE SE PRUEBE**, pues la parte actora NO apporto a la demanda CERTIFICADO DE CONSTITUCION Y GERENCIA del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, donde se certifique que: **MARCELA ROCIO TELLEZ TRUJILLO** identificada con la cedula **No. 52.220.089 de Bogotá, tiene o tuvo ? la representación legal y jurídica del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION y la capacidad legal para realizar un contrato de cesión ; para ceder valga la redundancia, el pagare ya vencido en su fecha de pago** (artículo 660 del Código de Comercio) ,pues para la fecha en que ENDOSA el pagare No. 18010897-6 a CENTRAL DE INVERSIONES YA HABIA VENCIDO EL PAGARE DE FORMA TOTAL ; además, no hay continuidad de endosos pues : CENTRAL DE INVERSIONES ENDOSO el pagare No. O.H 180110897-6 el 06 de julio del año 2007, **cuando ni siquiera había recibido la cesión de la hipoteca del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que se realizó el 25 de agosto de 2009;** por tanto, hay una disonancia de dos años en los endosos que no son continuos. El Banco Central hipotecario no podía endosar el pagare, como figura en el documento anexo; pues, debía hacer un contrato de cesión ordinaria del pagare al estar ya vencido en título por haber llegado su fecha final de vencimiento acaecida el **21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006**, esto es: quince años desde su creación que fue el **21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1991.**

DEL CODIGO DE COMERCIO:

**ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>**. Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

**El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.**  
(Manilla y subrayos fuera del texto)

**AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA Y SOLICITO QUE SE PRUEBE**, pues la parte actora NO APORTA a la demanda, **CERTIFICADO DE CONSTITUCION Y GERENCIA DE CENTRAL DE INVERSIONES** , donde conste que el señor **ELKIN JOSE JIMENEZ MEJIA** identificado con la cedula No. 71695107 y el señor **HENRY VEGA PRECIADO** identificado con cedula No. 79.618.103, tienen o tuvieron la representación legal y la facultad para realizar el contrato de cesión del pagare No. 18010897-6 a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA** pues al estar vencido el pagare de conformidad al artículo 660 del Código de Comercio no se podía ENDOSAR ; de igual forma , hay una **INEXACTITUD EN LA CADENA DE ENDOSOS** , pues el apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** ENDOSA A LA **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA** A **LOS SEIS (06) DIAS DEL MES DE JULIO DE 2007**, fecha en la cual aún el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION NO HABIA HECHO LA CESION DE HIPÓTECA A CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, pues dicha cesión la realizo el **25 DE AGOSTO DEL AÑO 2009**, **POR TANTO NO HAY UNA CADENA DE ENDOSOS**, lo cual tiene como consecuencia que la parte actora dentro de la presente causa no esté legitimado por activa para adelantar el presente proceso de ejecución.

Además, el endoso realizado el **06 DE JULIO DEL AÑO 2007**, por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA**, fue realizada después del vencimiento del pagare que acaeció el **21 DE OCTUBRE DE 2006** por tanto NO produce efectos de endoso sino de cesión ordinaria , o sea, se recibe una sanción por el hecho de endosar después de vencido el título, de conformidad con el artículo 660 del Código de Comercio que dispone:

**DEL CODIGO DE COMERCIO:**

**ARTÍCULO 660. OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN.** Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

**El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.**  
(negrilla y subrayas fuera del texto)

**AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA Y SOLICITO QUE SE PRUEBE**, pues en el ENDOSO que **CGA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION** hace a la parte actora: **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO**, **NO** fue aportado **CERTIFICADO DE CONSTITUCION Y GERENCIA** donde conste que la señora **MARITZA SASTOQUE FRAGOSO** identificada con la cedula de ciudadanía **57.444.692** de **Santa Marta**, es o fue **REPRESENTANTE LEGAL** de la persona jurídica **GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION**, lo anterior para que la parte actora tenga legitimidad en la causa por activa

dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, además el presente endoso fue realizado en el año 2016, **DIEZ AÑOS DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PAGARE No. 18010897-6 (21 DE NOVIEMBRE DE 2006)**, por tanto también le es aplicable el artículo 660 del Código de Comercio.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA Y SOLICITO QUE SE PRUEBE** pues la parte actora NO apporto a la demanda CERTIFICADO DE CONSTITUCION Y GERENCIA del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, donde se certifique que: **MARCELA ROCIO TELLEZ TRUJILLO** identificada con la cedula **No. 52.220.089 de Bogotá, tiene o tuvo la representación jurídica del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION**, para la fecha en que ENDOSA el pagare No. 18010897-6 a CENTRAL DE INVERSIONES. No se establece la fecha exacta del endoso, para constatar la cadena de endosos, pues dicen los anexos que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION realizo la cesión de la hipoteca el **25 de AGOSTO DE 2009**, cuando ya el pagare había sido "endosado" desde el 06 de julio 2007 a otra entidad.

**AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA Y SOLICITO QUE SE PRUEBE.** No se establece la fecha exacta del "endoso" del pagare y de la hipoteca, para constatar la cadena de cesiones, pues dicen los anexos que el 28 de agosto 2009 autentican, la cesión de la garantía **CENTRAL DE INVERSIONES a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA**; pero, desde el 06 de julio del año 2007 el pagare **VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 del B.C.H YA NO ERA PROPIEDAD DE CENTRAL DE INVERSIONES PUES LO HABIA CEDIDO?**

**AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA Y SOLICITO QUE SE PRUEBE**, pues dicen los anexos presentados al proceso que **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS** "endosa" a DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO, cuando lo que debía realizar era un contrato de cesión ordinaria de conformidad al artículo 660 del Código de Comercio. No se establece la fecha en que se realiza el "endoso" para constatar la continuidad de cesiones; ni tampoco se establece como se hace la cesión o "endoso" a la parte actora dentro del presente proceso: **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S**

Dentro de los hechos del presente proceso de ejecución, no se enuncia como llega el PAGARE objeto del proceso a la parte actora actual. Se anexa UN ENDOSO EN PROPIEDAD de DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO A INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S CUANDO:

HAY UNA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR SOBRE EL PAGARE VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 del B.C.H , primero: **UNA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS** ante el juzgado 05 civil Municipal de Bogotá y LUEGO

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

como segundo : **UN ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARE Y GARANTIA , PUES EL PRIMER CONVENIO EXCLUYE A LA SEGUNDA CESION.**

En primer lugar no se establece la fecha exacta del endoso, para constatar la cadena de endosos, que es requisito indispensable para que la parte actora, tenga legitimidad en la causa por activa dentro de la presente causa, además dentro del proceso hipotecario que curso ante el **JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C** Referencia: Ejecutivo hipotecario ; Radicado: **2017-0254**, el hoy apoderado de la parte actora: **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO CEDIO LOS DERECHOS LITIGIOSOS** dentro de dicho proceso al favor de la persona jurídica **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S** , proceso que termino por falta de exigibilidad del pagare al ser un **TITULO COMPLEJO** que requiere para ser exigible ;además del pagare , con la reestructuración de la obligación que al estar prescrita la obligación desde hace varios años, **NO** tiene ningún sentido reestructurar una obligación en ceros pesos moneda corriente (\$0.0) .

por todo lo anterior, **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS** ya tuvo una decisión judicial de los derechos litigiosos que recibió de **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO** , temas resuelto ante la jurisdicción ordinaria que ya fue **COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** que curso ante el **juzgado 85 civil municipal** . No puede pretender la parte actora haber **RECIBIDO LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** ante un juez de la república (juzg 85 C.M) que tomo una decisión de dichos derechos litigiosos, posteriormente recibir **ENDOSO EN PROPIEDAD DE UN PAGARE Y UNA HIPOTECA QUE ADEMAS NO TIENE CONTINUIDAD DE ENDOSOS**, sobre los que la parte actora había recibido una cesión de derechos litigiosos y el juez 85 civil municipal de Bogotá tomo una decisión y es cosa juzgada.

Respetuosamente anexo un fragmento de jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la cesión de derechos litigiosos y la cosa juzgada; así mismo, **adjunto a la presente contestación de la demanda copia de la Cesión de Derechos litigiosos** que se realizó ante el juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá de : **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO** a favor de **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.**

Del **CONSEJO DE ESTADO. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), Ago. 12/19.**

El Consejo de Estado, a través de un auto de ponente, indicó que en relación con la cesión de derechos litigiosos es necesario tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

Este consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial.

Por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatoria, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no el resultado del mismo.

Igualmente, recordó que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”.

La corporación resaltó, además, que para tal efecto “esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”, finaliza el pronunciamiento (C. P. Jaime Enrique Rodríguez). (negrilla fuera del texto)

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), Ago. 12/19.**

Además de todo lo anterior, dentro del expediente que nos ocupa en el presente proceso ejecutivo, NO está aportada **CESION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA de la escritura pública 2211 del 05 de agosto del año 1991**, donde **CGA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, CEDA DICHA GARANTIA HIPOTECARIA** a la parte actora: **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO**.

**AL HECHO DECIMO :NO ME CONSTA Y SOLICITO QUE SE PRUEBE**, pues dicha reliquidación NO es competencia ni obligación de la Superintendencia Financiera de Colombia según la ley 546 de 1999 y la sentencia de unificación SU- 813 de 2007, la obligación de reliquidar las deudas del antiguo sistema UPAC, era de los Bancos según lo dispone el artículo 42 de la ley 546 de 1999 y dicha reliquidación debía correrle traslado a los deudores para que manifestaran si estaban de acuerdo con la reliquidación y en caso contrario, de presentarse **OBJECION** por los deudores se resolvería de conformidad con lo establecido por ley :

**DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION SU-813 DE 2007**

**Decimosexto. - 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999,** y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.

**16.2** En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

**(a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;** (negrilla y subrayas fuera del texto)

La obligación de presentar la reliquidación del crédito era del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y debió presentarse dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que curso ante el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**, con el número de radicado **1997-01961** (juzgado 17 C. CIRCUITO que le dio la orden de hacer la reliquidación del crédito al Banco Central Hipotecario para correr traslado del mismo en el proceso de 1997 ; pero el BCH Nunca realizo dicha reliquidación) , proceso dentro del cual debió correrse traslado a los demandados para que manifestaran si estaban de acuerdo o NO ? con la reliquidación del crédito , sin embargo, en dicho EJECUTIVO HIPOTECARIO el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO NO PRESENTO RELIQUIDACION DEL CREDITO , incumplimiento de esta forma la ley 546 de 1999 y la Sentencia de Unificación SU-813 de 2007 , omisión que realizo a pesar del requerimiento que le hizo el despacho del **JUZGADO 17 CIVIL DE CIRCUITO**, según consta en auto del **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007** ,que en su inciso primero y segundo manifiesta:

***“, debe requerirse al deudor para que dentro del término de ejecutoria, manifieste si está de acuerdo con la reliquidación realizada por la parte demandante.***

***Sin embargo, advierte el despacho que dicho trámite es este proceso no es posible surtirse, debido a que la entidad ejecutante no presento la reliquidación del crédito según previsiones de la ley 546 de 1999, como se desprende de la actuación procesal a pesar de los requerimientos....***

.....

**RESUELVE:**

***1. ABSTENERSE de solicitar al deudor manifestación sobre su acuerdo con la reliquidación presentada por la entidad bancaria, por lo expuesto.”***

**\*NOTA: APORTO COPIA DE AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005, DEL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO. Rad. 1997-01961**

Por tanto, NO es cierto que dentro de la obligación hipotecaria prescrita, que se pretende cobrar dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, se halla cumplido con la RELIQUIDACION DEL CREDITO ORDENADA POR LA LEY 546 DE 1999 Y POR LA SENTENCIA DE UNIFICACION SU 813-2007; como requisito indispensable, para que LOS PAGARES DESGLOSADOS DEL SISTEMA UPAC que se pretenden cobrar preste merito ejecutivo, pues por lo ordenado en la sentencia SU813-2007 de la honorable Corte Constitucional, todos estos títulos se convirtieron en **TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS**, según lo ha definido ya innumerable jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL, respetuosamente apporto fragmento de una de dichas jurisprudencias que aplican al presente proceso hipotecario:

Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REF. Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00941-00 Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO** y la sentencia SU-813 de 2007.

#### TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS PARA PODER SER EXIGIBLES

“ complejo el título ejecutivo’, pues condicionó para su ejecutabilidad no sólo la ‘reliquidación’ sino también la ‘reestructuración’ de la deuda, exigencias que al no estar presentes hacen que la misma carezca de exigibilidad”,

Sostuvo, seguidamente, que “cuando se trate de demandar obligaciones contraídas para la adquisición de vivienda respaldadas con ‘títulos ejecutivos’ creados antes del 31 de diciembre de 1999, cuyo pago se haya pactado” en “UPAC, debe tenerse en cuenta, además de los lineamientos previstos en la Ley 546 de 1999, el precedente jurisprudencial sentado frente al tema por las altas cortes”.

De ahí que, expresó, “el pagaré” arrimado para soportar el cobro de la ejecución acumulada “había servido de base en otra ejecución” adelantada ante la jurisdicción, misma que “terminó al dársele cumplimiento a lo dispuesto en la ley de vivienda, mas sin cumplirse los parámetros señalados en la sentencia SU-813 de 2007” se volvió a presentar para su cobro, siendo que si bien es cierto se “aportó una reliquidación del crédito, esta adolecía del consentimiento de la deudora respecto al nuevo sistema de financiación, amén que no existía prueba documental que la respaldara” circunstancia que

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

***“imponía ya fuera a la entidad financiera o a la actual titular de la acreencia, la carga de ‘reliquidar’ y reestructurar’ el crédito antes de promover un nuevo cobro judicial”, lo que no se hizo.***

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO,** mi poderdante nunca tuvo ninguna invitación por parte de ninguno de los varios cesionario del Pagare prescrito, con el que se pretende sustentar el presente proceso de ejecución, **además ella tiene presente y es conocedora perfectamente que desde hace más de once (11) años por lo menos** : que el pagare el PAGARE: **VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 del B.C.H,** con fecha 21 de octubre de 1991 está prescrito de forma total y en cada una de sus 180 ; prescripción que data por lo menos , desde el **21 de OCTUBRE DEL AÑO 2009,** sin perjuicio de la prescripción que acaeció por la acción de la cláusula de aceleración de la totalidad de cuotas del pagare , que tuvo lugar ante el **JUZGADO (17) DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO , con el número de radicado 1997-01961.**

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante DESCONOCE EN EL RESENTE HECHO,** quién es **ROBERTO ARTURO DELGADILLO CABAL Y DORA ELIZABETH GRANADOS MENESES.**

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO,** pues el pagare **VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 del B.C.H NO ES EXIGIBLE (FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO COMPLEJO)** ; la obligación que se quiere ejecutar , **NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE,** en primer lugar porque el pagare objeto de la presente acción está **PRESCRITO** desde el año 2000, prescripción extintiva que se consolido al haber hecho uso el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ,** de la cláusula aclaratoria del pagare y de la garantía hipotecaria : pues no realizo la notificación de los demandados dentro de los 120 días que ordenaba el artículo 90 del Código de procedimiento civil vigente para la época dentro de los 120 días posteriores a la presentación de la demanda, o sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la prescripción extintiva del pagare y por tanto de la garantía hipotecaria se consolida **21 DE OCTUBRE DE 2009** , debido a que el Vencimiento del pagare objeto del presente proceso de ejecución venció el **21 DE OCTUBRE DE 2006** y de conformidad **ARTÍCULO 789 del Código de Comercio PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por tanto el pagare objeto de la presente acción **PRESCRIBIO EXTINTIVAMENTE DESDE EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009 Y JUNTO CON EL PAGARE LA GARANTIA HIPOTECARIA POR DISPOSICION DEL CODIGO CIVIL.**

Además de no ser el pagare exigible por la prescripción ya detallada, NO es exigible por disposición de la Sentencia de Unificación SU-813 DE 2007 e innumerable jurisprudencia de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONTITUCIONAL, al ser EL PAGARE DESGLOSADO DE UN PROCESO EJECUTIVO DEL SISTEMA UPAC , NO es exigible la obligación del pagare hasta tanto NO se realice la reliquidación del crédito con el traslado a los deudores para que manifiesten si están o no de acuerdo con la misma y además se realice una RESESTRUCTURACION del crédito , que tenga en cuenta la situación económicas de los deudores y bajo una modalidad que sea elegida por ellos. Reestructuración que tampoco está siendo aportada al presente proceso y menos aceptada por los deudores, pues mi representada NO ha realizo ninguna reestructuración del crédito con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ni con ninguno de los titulares de las innumerables cesiones del presente crédito que además eran totalmente desconocidas para mi representada ; el pagare objeto del presente proceso ya prescrito en la actualidad, por tanto por disposición de la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU813-2007 **le está vedado al juez de conocimiento proferir mandamiento de pago, mientras no se cumpla 1) con la reliquidación del crédito y 2) con la reestructuración del crédito de conformidad con la ley 546 de 1999 y la SU-813 de 2007 con la aceptación de los deudores** .Respetuosamente aporto al expediente fragmentos de dichas jurisprudencia:

(I)

jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REF. Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00941-00 Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO** y la sentencia SU-813 de 2007.

“Acotó, de inmediato, que a ello había lugar *“porque la obligación ejecutada fue suscrita en 1994, en UPAC y contraída para adquirir vivienda, circunstancias que la revistieron de un doble beneficio”*, esto es, “[p]or un lado, de la sujeción al cumplimiento de la Ley 546 de 1999, **aplicable a todas las deudas adquiridas antes del 31 de diciembre de 1999, que ordenó a los acreedores la refinanciación del saldo de la obligación**” y, por otro, **“de los diferentes precedentes jurisprudenciales fijados frente al tema por las altas**

**Corporaciones, especialmente por el de la Corte Constitucional mediante sentencia SU-813 de 2007, que por esta vía convirtió en ‘complejo el título ejecutivo’, pues condicionó para su ejecutabilidad no sólo la ‘reliquidación’ sino también la ‘reestructuración’ de la deuda, exigencias que al no estar**

**presentes hacen que la misma carezca de exigibilidad**". (subrayas, fuente y negrilla fuera del texto)

.....  
Por supuesto, coligió, **"resulta claro que la 'reestructuración' de la deuda echada de menos por la juez[a] de primera instancia, hace 'inexigible' la obligación ejecutada"**.

.....  
" 'Según la misma sentencia, <<La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes>>.

" 'Como claramente se desprende del texto mismo de la Sentencia SU-813 de 2007, las decisiones tomadas en ella y la ratio decidendi, que se acaban de comentar, vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales y, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión, tal como lo ha reiterado en varias sentencias [Sentencia T-838 de 2007].

"Ahora bien, anteriormente se precisó que **en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.**

(II)

**Decimosexto. - 16.1.** Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.

**16.2** En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

**(a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación** y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. **En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso.** Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

(c) Para los efectos anteriores, **el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen.** En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. **En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.** (negrilla y subrayas fuera del texto)

**AL HECHO DECIMO CUARTO: ME OPONGO A ESTE HECHO**, pues la persona jurídica **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS**, recibió una cesión de derechos litigiosos ante el juzgado 85 civil municipal de su actual apoderado por los mismos hechos y sobre el mismo pagare VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 del B.C.H .En dicho juzgado 85 C.M se emitió un decisión respecto a los derechos litigiosos y dio por terminado el proceso que se pretendía ejecutar, por tanto ya fue Cosa Juzgada en otro despacho judicial.

### **DE LAS PRETENSIONES**

**AL PRIMERO: ME OPONGO Y NO ADMITO** en nombre de mi poderdante **SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ** la pretensión por \$21.035.412,44 pues dicha obligación esta **PRESCRITA** desde el año 2000 por prescripción extintiva , **de conformidad a los articulo 781 y 789 del Código de Comercio además de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil Colombiano**, cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS: DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE CURSO ANTE EL **JUZGADO SIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** con el número de radicado **1997-01961**, proceso terminado en cumplimiento de la Sentencia de Unificación **SU-813 de 2007** . Además ; **SIN PERJUICIO** de la cláusula aceleratoria ya sustentada , la prescripción extintiva del pagare y por tanto de la garantía hipotecaria se consolida **21 DE OCTUBRE DE 2009** , pues el vencimiento del pagare objeto del presente proceso de ejecución venció **21 DE OCTUBRE DE 2006** y de conformidad **ARTÍCULO 789 del Código de Comercio PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL PAGARE Y DE CADA UNA DE SUS CUOTAS** prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por tanto el pagare objeto de la presente acción **PRESCRIBIO EXTINTIVAMENTE DESDE EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009**, así como prescribieron cada una de las cuotas o vencimientos mensuales periódicos, cada una de las cuotas prescribiendo a los tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**ME OPONGO**, en nombre de mi poderdante: **SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ** a cada una de la pretensiones, desde la pretensión 1.1 hasta la pretensión 1.82 por **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION TOTAL DEL PAGARE** y **PRESCRIPCION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA** y de cada una de sus cuotas del pagare **O.H 180110897-6** así:

*242*

**A LA PRETENSION 1.1: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de enero de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.2: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de febrero de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.3: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de marzo de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.4: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de Abril de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.5: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MAYO de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.6: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JUNIO de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.7: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JULIO de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.8: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de AGOSTO de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.9: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de SEPTIEMBRE de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.10: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de OCTUBRE de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.11: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente

cuota prescribió el **21 de NOVIEMBRE de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.12: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de DICIEMBRE de 2003**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.13: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ENERO de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.14: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de FEBRERO de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.15: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MARZO de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.16: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ABRIL de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.17: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MAYO de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.18: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JUNIO de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.19: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JULIO de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.20: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de AGOSTO de 2004** , de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.21: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de SEPTIEMBRE de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.22: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H

180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de OCTUBRE de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.23: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de NOVIEMBRE de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.24: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de DICIEMBRE de 2004**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.25: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ENERO de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.26: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de FEBRERO de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.27: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

cuota prescribió el **21 de MARZO de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.28: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ABRIL de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.29: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MAYO de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.30: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JUNIO de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.31: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JULIO de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.32: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de AGOSTO de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.33: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año

ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de SEPTIEMBRE de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.34: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de OCTUBRE de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.35: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de NOVIEMBRE de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.36: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de DICIEMBRE de 2005**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.37: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ENERO de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.38: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

cuota prescribió el **21 de FEBRERO de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.39: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MARZO de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.40: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ABRIL de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.41: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MAYO de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.42: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JUNIO de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.43: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JULIO de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.44: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H

180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de AGOSTO de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.45: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de SEPTIEMBRE de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.46: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de OCTUBRE de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.47: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de NOVIEMBRE de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.48: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de DICIEMBRE de 2006**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.49: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ENERO de 2007**, de conformidad al artículo 789 del

**A LA PRETENSION 1.50: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de FEBRERO de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.51: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MARZO de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.52: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ABRIL de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio, tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.53: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MAYO de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.54: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JUNIO de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.55: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JULIO de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JULIO de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.56: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de AGOSTO de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.57: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de SEPTIEMBRE de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.58: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de OCTUBRE de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.59: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de NOVIEMBRE de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.60: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de DICIEMBRE de 2007**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.61: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ENERO de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.62: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de FEBRERO de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.63: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MARZO de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.64: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ABRIL de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.65: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MAYO de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.66: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de

MB

cuota prescribió el **21 de JUNIO de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.67: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JULIO de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.68: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de AGOSTO de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.69: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de SEPTIEMBRE de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.70: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de OCTUBRE de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.71: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de NOVIEMBRE de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.72: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

ACCELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de DICIEMBRE de 2008**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.73: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACCELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ENERO de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.74: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACCELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de FEBRERO de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.75: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACCELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de MARZO de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.76: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACCELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de ABRIL de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

tres años contados desde la fecha de su vencimiento.

**A LA PRETENSION 1.77: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACCELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente

cuota prescribió el **21 de MAYO de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.78: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JUNIO de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.79: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de JULIO de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.80: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de AGOSTO de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.81: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de SEPTIEMBRE de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**A LA PRETENSION 1.82: ME OPONGO** pues dicha cuota prescribió desde el año 2000 cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991, y sin perjuicio de dicha cláusula aceleratoria , la presente cuota prescribió el **21 de OCTUBRE de 2009**, de conformidad al artículo 789 del código de comercio.

**AL SEGUNDO: ME OPONGO Y NO ADMITO** la pretensión por valor de (\$6.098.828.83) por intereses de plazo, pues a igual que cada una de la cuotas de la pretensión número uno están PRESCRITAS ; al igual que sus interés de plazo están prescritos pues lo accesoria sigue la suerte y los efectos de lo principal; además, se está desconociendo en esta pretensión la sentencia de unificación **SU-813 de 2007** de la Corte Constitucional, quien dispuso en dicha sentencia **que NO se podían cobrar ningún tipo de interés mientras no se terminara la reestructuración del crédito (Crédito actualmente en \$0.0 por prescripción extintiva)** .Para el presente caso NO se ha realizado ni la reliquidación del crédito ajustada a derecho , ni mucho menos la reestructuración con la aceptación del suscrito, **por tanto no es legal cobrar ningún tipo de interés ni de plazo ni de mora y tampoco es exigible la obligación.**

**DE LA SENTENCIA SU-813 DE 2007**

**NUMERAL DECIMOSEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA**

**LITERAL C**

**. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.** (negrilla y subrayas fuera del texto)

**AL TERCERO: ME OPONGO Y NO ADMITO** la pretensión de intereses moratorios, pues a igual que cada una de la cuotas de la pretensión número uno están prescritas , también sus interés moratorios están prescritos pues lo accesoria sigue la suerte de lo principal; además, se está desconociendo en esta pretensión la sentencia de unificación **SU-813 de 2007** de la Corte Constitucional, quien dispuso en dicha sentencia **que NO se podían cobrar ningún tipo de interés mientras no se terminara la reestructuración del crédito, para el presente caso no se ha realizado ni la reliquidación del crédito ajustada a derecho , ni mucho menos la reestructuración,** **por tanto no es legal cobrar ningún tipo de interés menos moratorios y tampoco es exigible la obligación por la prescripción del pagare y de cada una de sus cuotas.**

**DE LA SENTENCIA SU-813 DE 2007**

**NUMERAL DECIMOSEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA**

**LITERAL C**

. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. (negrilla y subrayas fuera del texto)

**AL CUARTO: ME OPONGO Y NO ADMITO EN NOMBRE DE MI PODERDANTE** , la presente pretensión pues la demanda ejecutiva hipotecaria que nos ocupa , desconoce de manera flagrante la **ley 546 de 1999, la sentencia de unificación SU-813 de 2007, la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL** ; así como se desconoce, las consecuencias de la **sesión de derechos litigiosos** que se realizó ante el juzgado 85 civil Municipal de Bogotá donde fue tomada una decisión judicial que es cosa juzgado y hace un desgaste innecesario de la jurisdicción ordinaria, presentando además un pagare prescrito por lo menos hace doce (12) años.

Solicito respetuosamente al despacho, **se condene en COSTAS Y SE LIQUIDEN POR PARTE DEL DESPACHO LOS PERJUICIOS A CARGO DE LA PARTE ACTORA** , por la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble objeto de la presente acción ,además de la radicación de dicha medidas cautelar ante la oficina de registro zona sur de la ciudad de Bogotá, **sin informar al despacho por la parte demandante , que ya dos (2) despacho judiciales uno del circuito y otro Municipal de Bogotá, han tomado decisiones de fondo sobre el pagare que se pretende ejecutar en este expediente .**

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Presento al despacho las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, las cuales solicito respetuosamente a la señora juez despacharlas favorablemente:

**PRIMERA: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION DEL PAGARE Y DE CADA UNA DE SUS CUOTAS No. : VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 del B.C.H de fecha 21 de octubre de 1991 constituido a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y POR CONSIGUIENTE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA GARANTIA HIPOTECARIA constituida en la escritura número 2211 del 05 de agosto del año 1991, otorgada en la Notaria 30 del Circulo de notarías de Bogotá, SOBRE EL INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40058054 :**

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

Solicito respetuosamente al despacho en nombre de mi poderdante **SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ** declarar la **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION DEL PAGARE Y DE CADA UNA DE SUS CUOTAS No. : VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 del B.C.H de fecha 21 de octubre de 1991 constituido a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, pues dicho pagare fue constituido el **21 de octubre del año 1991** con una plazo de 15 años , pagare que venció por tanto el **21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006** , de conformidad a los **artículo 781 y 789 del Código de Comercio además de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil Colombiano**, cuando el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hizo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA estipulada en el NUMERAL QUINTO DEL PÁGARE O.H 180110897-6 y en la CLAUSULA SEXTA de la escritura No. 2211 del 05 de agosto del año 1991: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS: DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE CURSO ANTE EL **JUZGADO (17) DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** con el número de radicado **1997-01961**; proceso terminado , en cumplimiento de la Sentencia de Unificación **SU-813 de 2007**, donde el juzgado 17 civil del Circuito de Bogotá exigió el pago de todas las cuotas del pagare No. O.H 180110897-6 en el año 1997 , por mandamiento de pago del año 1997 de mismo juzgado del circuito; a partir de esta fecha y de conformidad con el Decreto 2289 de 1989, que disponía en su artículo 90 del Código de procedimiento civil vigente para el año 1997 , como obligación y exigencia a la parte demandante **que debía notificar a los demandados dentro de los ciento veinte días (120) posteriores al mandamiento de pago** ; sin embargo, la notificación a los demandados se produjo por notificación del apoderado de los demandados **EL 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004** , según se puede corroborar en el histórico del proceso de la página de la Rama Judicial dentro del radicado No. **1997-01961 (FUNDAMENTO : D)** , esto es SIETE (7) AÑOS después de proferido el mandamiento de pago; por tanto, a partir de 02 de diciembre del año 2004 el efecto de interrupción de la prescripción volvía a iniciar según lo disponía el artículo 90 del Código de procedimiento civil vigente para la época. Si la cláusula aceleratoria fue hecha efectiva por el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en el año 1997** , el termino de prescripción de la acción cambiaria del artículo 789 del Código de Comercio , se cumplió a más tardar al 31 de diciembre del año 2000, fecha en la cual prescribió el pagare al cumplir los 3 años estipulados en el Código de Comercio , para el 02 de diciembre del año 2004 fecha en la cual se notificó el apoderado de los demandados, ya estaba prescrito el pagare que nos ocupa y **POR TANTO HABIA VENCIDO EL TERMINO DE PRESCRIPCION DEL PAGARE Y DE CADA UNA DE SUS CUOTAS.**

Respetuosamente aporto fundamentos legales y de orden factico que sustenta mi excepción de prescripción del pagare y de la hipoteca que se ejecutan dentro del presente ejecutivo hipotecario.

(A)

**DEL CODIGO DE COMERCIO:**

**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

(B)

**DEL CODIGO CIVIL:**

**CAPITULO III.**

**DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES**

**ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

(C)

**DECRETO NÚMERO 2282 DE 1989**

(octubre 07)

Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

41. El artículo 90, quedará así:

**Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo

*JULIO CESAR BONILLA MATEUS*  
*Carrera 6 No. 11-54 oficina 601; Bogotá D.C*  
*Abogado*

norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario, será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (subrayas y negrilla fuera del texto)

(D)

**HISTORICO DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Número de Proceso Consultado: 11001310301719970196101**

13 Jan 2005	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO	13 Jan 2005
11 Jan 2005	AL DESPACHO	SE CONTESTO DEMANDA	11 Jan 2005
02 Dec 2004	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL APODERADO DE LAS DEMANDADAS	02 Dec 2004

**PRESCRIPCION EXTINTIVA ART. 789 DE COMERCIO:**

Sin perjuicio, de la prescripción del pagare No. O.H 180110897-6, que se consolido durante el trámite del proceso **ANTE EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** con el número de radicado **1997-01961**, sin analizar dicha prescripción y de todas formas sin tener en cuenta dicho proceso , el pagare No. O.H 180110897-6 YA PRESCRIBIO por PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION , con fundamento a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, pues dicho pagare fue constituido el **21 de octubre del año 1991** con una plazo de 15 años ,por tanto el pagare venció de forma total el **21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006** junto con cada una de sus cuotas , de conformidad a los articulo 781 y 789 del Código de Comercio además de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil Colombiano. Dispone el artículo 789 del Código de Comercio un término de prescripción de tres años (3) a partir de la fecha de vencimiento, por tanto el pagare No. O.H 180110897- **PRESCRIBIO EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009**, fecha en la cual venció el pagare y de igual forma cada una de la cuotas del pagare, que prescribieron a los tres años (3) del vencimiento de cada una de ellas, siendo **LA ULTIMA CUOTA DEL PAGARE LA DEL 21 DE OCTUBRE DE AÑO 2006 QUE PRESCRIBIO EL 21 DE OCTUBRE**

**DEL AÑO 2009**, junto con el pagare en forma total pues venció el plazo del **PAGARE : EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 Y PRESCRIBIO EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009**, así mismo , LO ACCESORIO CORRE LA SUERTE DE LOS PRINCIPAL , por tanto **LA GARANTIA HIPOTECARIA constituida mediante la escritura número 2211 del 05 de agosto del año 1991**, otorgada en la Notaria 30 del Circulo de notarías de Bogotá, **SOBRE EL INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40058054 IGUALMENTE PRESCRIBIO EL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009**; sin perjuicio , que la garantía hipotecaria ya se extinguió también por la llegada del día hasta el cual fue creada (código civil) .

De esta forma dejo sustentado ante la señora juez, la excepción de prescripción totalmente clara que existe sobre el pagare junto con cada una de sus cuotas y la garantía hipotecaria del presente proceso ejecutivo hipotecario, **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** que solicito respetuosamente al despacho sea decretada en favor de mi poderdante **SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ** y del otro aceptante del pagare , de conformidad al Código de comercio , el Código civil Colombiano del año 1997 y Código General del proceso.

**SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO: DESCONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION SU813 DE 2007.(TITULO COMPLEJO)**

En el presente proceso ejecutivo hipotecario , se están exigiendo el pago de una obligación que NO son actualmente exigible y además se están cobrando intereses de plazo e intereses moratorios QUE NO SON PROCEDENTES PARA ESTE TIPO DE ABLIGACIONES DEL SISTEMA UPAC , **DESCONOCIENDO TOTALMENTE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** : Sentencia de Unificación **SU-813 DE 2007** , Sentencia **C-955 del año 2000** , Sentencia **T-1240 del año 2008** e innumerable jurisprudencia de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONTITUCIONAL referente a los pagarés del antiguo sistema UPAC , al ser EL PAGARE No. O.H 180110897-6 DESGLOSADO DE UN PROCESO EJECUTIVO DEL SISTEMA UPAC que curso ante el juzgado 17 civil del circuito , NO es exigible la obligación del pagare hasta tanto no se realice la reliquidación del crédito con el traslado a los deudores para que manifiesten si están o no de acuerdo con la misma y además se realice una reestructuración del crédito que tenga en cuenta la situación económicas actuales de los deudores y bajo una modalidad de amortización que sea elegida por ellos. Reestructuración que tampoco está siendo aportada al presente proceso y menos aceptada por los deudores, pues nosotros no realizamos ninguna reestructuración del crédito con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ni con ninguno de los titulares de los inmuebles accioneros del presente crédito ni con ninguno de los

actualidad, además es imposible es imposible realizar la reestructuración del crédito **SIN LA RELIQUIDACION DEL CREDITO ACEPTADO U OBJETADA POR LOS DEUDORES** la cual nunca fue presentada por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO dentro del proceso que curso ante el juzgado 17 civil del circuito . por tanto por disposición de la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU813-2007, por tanto presento la EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO , pues la parte actora dentro de sus pretensiones hace una relación de intereses de plazo y moratorios para los cuales al Corte Constitucional ya definió en la sentencia de unificación SU-813 DE 2007 QUE NO SE PODIA NINGUN TIPO DE INTERES ANTES DE SER TEMINADA LA REESTRUCUOTACION DEL CREDITO, REESTRUCTURACION DEL CREDITO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO NOHA SIDO INCIAADA Y MENOS TERMINADA, por tanto el cobro de intereses de la presente obligación prescrita no son procedentes por todos los argumentos ya citados.

.Respetuosamente apporto al expediente fragmentos de dicha jurisprudencia , referentes a la presente excepción de cobro de lo no debido:

**(II)**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION SU-813 de 2007.**

**Decimosexto. - 16.1.** Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.

**16.2** En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el

que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. **En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito.** No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. (negrilla y subrayas fuera del texto)

### TERCERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dentro del presente proceso, **SE PRETENDE DESCONOCER LA CESION DE DERECHO LITIGIOSOS QUE SE REALIZO ANTE EL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA; ADEMAS , NO ESTAN ACREDITADAS LAS PERSONERIAS JURIDICAS NI LOS PODERES ESPECIALES, NI LAS ESCRITURAS PUBLICAS** que faculten a cada uno de los cedentes y cesionarios en **ENDOSO Y LA CESION DEL CREDITO QUE POR MEDIO DEL PRESENTE PROCESO SE QUIEREN EJECUTAR.** No hay claridad en la SECUENCIA DE ENDOSOS que exige el código de comercio, pues a título de ejemplo : CENTRAL DE INVERSIONES ENDOSO el pagare No. O.H 180110897-6 el 06 de julio del año 2007, cuando ni siquiera había recibido la cesión de la hipoteca del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que se realizó el 25 de agosto de 2009 , por tanto la parte actora dentro del presente proceso hipotecario, **NO TIENE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, AL NO ESTAR CLARO Y DEBIDAMENTE CERTIFICADAS LAS PERSONERIA JURIDICA O LOS PODERES QUE FACULTAN A CADA UNA DE LAS PERSONAS NATURALES PARA SER ENDOSANTES Y CEDENTES DEL PAGARE Y GARANTIA HIPOTECARIA QUE NOS OCUPA** , así como para realizar dichos actos jurídicos que legitimen a la parte actora, para llevar a trámite el presente proceso de ejecución.

La parte actora **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S,** no está legitimado por activa, para presentar y tramitar el presente proceso de Ejecución, pues **NO HAY CONTINUIDAD DE ENDOSOS Y CESIONES DEL PAGARE NI DE**

LA HIPOTECA: tampoco hay claridad de la SECUENCIA TEMPORAL DE

“endosos y cesiones” donde se pueda establecer con total precisión las fechas exactas cuando fueron realizadas las presuntas cesiones y “endosos”, tampoco se aportaron pruebas documentales que determinen la capacidad legal de las personas naturales que firman las anunciadas cesiones y “endosos”, ni pruebas documentales donde se pueda establecer que la persona jurídica : INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S este legitimada por activa , para presentar la presente demanda. La parte demandante en el presente proceso, recibió la cesión de los derechos litigiosos del señor **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO** (quien es su actual apoderado), dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** que curso ante el juzgado 85 civil municipal de Bogotá dentro del radicado No. **1100140030852017025400**, posteriormente hacen referencia a una cesión o “endoso” del Pagare .El aquí demandante recibido una cesión de derechos litigiosos dentro de dicho radicado No. **85-2017-0254** y el juez 85 civil municipal de Bogotá tomo una decisión que es cosa juzgada, no puede posteriormente utilizar otra figura jurídica entre las mismas partes , como lo es el “endoso en propiedad” que adjunta al caso que nos ocupa.

#### **CUARTA EXCEPCION DE MERITO: EXTINCION DE LA HIPOTECA:**

En la escritura pública de la **NOTARIA TREINTA (30) del Circulo de Notaria de Bogotá, con número 2211 del 05 de agosto del año 1991, SECCION SEGUNDA -HIPOTECA ABIERTA - CLAUSULA PRIMERA**, referente a la hipoteca constituida a favor del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, se estableció una garantía hipotecaria por **el termino de veinte (20) años**, suscrita la escritura pública el **CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO 1991**. La hipoteca cumplía los 20 años de vigencia y se extinguía por consiguiente la hipoteca al llegar día hasta donde fue constituida, esto es : el **CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO 2011**, fecha que ya feneció hace más de seis (6) años, por tanto de conformidad al artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-4005805 SE EXTINGUIO** por la llegada del día hasta cuando fue constituida , día que corresponde al **CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO 2011**; por tanto, dicha garantía hipotecaria ya está extinguida.

#### **Fundamento legal**

##### **DEL CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA.** La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. **Se extingue, además, por la**

acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.  
(SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

De conformidad con el artículo 2457 del Código civil, la Garantía hipotecaria que se está exigiendo por el presente proceso ejecutivo hipotecario, se extinguió el **CINCO (5) DE AGOSTO DEL AÑO 2011**, por haber llegado el día hasta el cual fue constituida, plazo que se fijó en veinte ( 20) años dentro de la escritura pública de la **NOTARIA TREINTA (30) del Circulo de Notaria de Bogotá, con número 2211 del 05 de agosto del año 1991, SECCION SEGUNDA -HIPOTECA ABIERTA - CLAUSULA PRIMERA**. Por lo tanto al presente proceso NO se le podía , ni se puede tramitar como UN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO al haberse extinguido la hipoteca la hipoteca que se pretende ejecutar; el presente proceso solo se puede tramitar **COMO UN PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE UN PAGARE**, ya que, para la presente la fecha y desde el 06 de agosto del año 2011 la hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-4005805** esta extinguida, de conformidad a lo preceptuado y ordenado por el código Civil en su artículo 2457 y la parte actora dentro de la causa que nos ocupa, por consiguiente NO tiene ninguna garantía hipotecaria vigente a ejecutar con la que pueda para tramitar un proceso ejecutivo hipotecario. Aporto respetuosamente jurisprudencia sobre la extinción de la hipoteca:

**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente

DR. HECTOR MARIN NARANJO

Santafé de Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995)

...Crear nota

Rad.- Expediente Número 4219

Se despacha por la Corte el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE COLOMBIA en contra de la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva que data del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), proferida dentro del proceso ordinario instaurado por JOSE HAMID SAAB DIAAB frente a MIGUEL SAAB DIAAB y al citado recurrente.

ii.- **Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene queal ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la obligación principal. Así pues, desaparecida la**

desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se traspaasa al nuevo acreedor. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como abierta (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

Pero la hipoteca considerada en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca.

iii. 1. - Los referidos motivos están contemplados, en principio, en los incisos 2º y 3º del citado artículo 2457:

a) Se extingue la hipoteca .....por la resolución del derecho del que la constituyó..... (inc. 2º, art. 2457). Es claro que esta resolución se refiere al derecho sobre el bien hipotecado, entre otras cosas porque eso es lo que dice el artículo 2441: El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.- Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1548. Cabe decir, entonces, que la precariedad que afecta al derecho que se tiene sobre el bien gravado con la hipoteca, se comunica a esta.

b) También se extingue ..... por el evento de la condición resolutoria..... (ib.). Aquí, como es evidente, ya no se está ante la resolubilidad del derecho de propiedad o de usufructo - únicos posibles de ser hipotecados, a términos del artículo 2443- sino de la hipoteca misma, la cual puede quedar sujeta por las partes a dicha clase de condición, acorde con lo prescrito en el inciso 1º del artículo 2438: La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.....

**c) Del mismo modo, en desarrollo del principio legal inmediatamente transcrito, la llegada del día hasta el cual la hipoteca se constituyó es causal de extinción de la hipoteca, con arreglo a la parte final del citado inciso 2º del artículo 2457.**

d) Conforme al inciso 3º del precepto acabado de mencionar, se extingue la hipoteca por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva. Debe tenerse presente que este específico motivo de extinción de la hipoteca resulta ser distinto del supuesto en que, cumplida la obligación principal, el deudor, o, en general, el dueño del bien gravado con la hipoteca, tiene derecho a que la misma se le cancele. Aquí es el acreedor quien, por su propia iniciativa, decide cancelarla.

iii. 2.- Sin embargo, con todo y lo que dice el artículo 2457, acabado de analizar, no son las anteriores las únicas causas de extinción de la hipoteca, en vista de que, como la doctrina lo ha indicado, también la hipoteca puede terminarse en otros casos. Ciertamente:

...Crear nota

a) Si el adquirente de la finca hipotecada se ve compelido a efectuar el pago de la obligación, por razón del derecho de persecución que la hipoteca le confiere al acreedor, según el inciso 1º del artículo 2452, la hipoteca, no obstante, desaparece. En tal evento, la subrogación, como no podía ser de otra manera, prodúcese en los mismos términos que la que es propia del fiador (arts. 2452, 2453, 2454 y 1668-1º).

b) Si la adquisición de la finca hipotecada se produjo en pública subasta ordenada por el juez, esta circunstancia purga la hipoteca, conforme se desprende del inciso 2º del mencionado artículo 2452.(SUBRAYAS Y NEGRILLA FUER DEL TEXTO)

#### **QUINTA EXCEPCION: RECONOCIMIENTO EXCEPCION OFICIOSA EN LA SENTENCIA:**

Con fundamento en el **artículo 282** del Código General del proceso, solicito respetuosamente al despacho, que declare los hechos que halle y que constituyan una excepción en favor de los demandados dentro del presente proceso ejecutivo.

Agradezco a la señora juez despachar favorablemente las excepciones de mérito, interpuestas en nombre de mi poderdante: SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ.

#### **PRUEBAS**

##### **1) DECLARACION DE PARTE**

1) Solicito respetuosamente al despacho que para el día y la hora que fije el despacho, se **CITE** al señor **JOSE LUIS ABRIL CRUZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **80.852.911** de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S**, parte demandante dentro de la presente causa, para que se sirva declarar y dar contestación a un cuestionario de preguntas que se le hará o se aportara por escrito al expediente.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- 1) Copia del auto de fecha 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, proferido por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**, dentro del radicado **1997-01961**, donde se estaba ejecutando el pagare No. O.H 180110897-6 y la garantía hipotecaria constituida mediante la escritura número 2211 del 05 de agosto del año 1991, otorgada en la Notaria 30 del Circulo de notarías de Bogotá, **SOBRE EL INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40058054**, Proceso terminado por cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional SU-813 de 2007 y sin presentación de la reliquidación del crédito por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.
- 2) Copia del auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, donde fueron cedidos los derechos litigiosos de DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO a favor de INVERSIONESGESTIONES Y PROYECTOS, proceso terminado por falta de requisitos del título complejo, de un pagare desglosado del extinto sistema UPAC.
- 3) Copia de la **cesión de los derechos litigiosos** por los derechos de crédito vinculados al PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIO, que se adelantó ante el **juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá**, bajo el radicado **No. 2017-0254**, CEDENTE: **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO** al CESIONARIO: **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S**
- 4) **PAZ Y SALVO ORIGINAL**, por concepto de Cuotas de expensas comunes, Cuotas extraordinarias de administración, sanciones por inasistencia, expedido por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARBOLETE** identificada con el NIT: 830.046.642-8 II AL 30 DE JULIO DE 2019. Conceptos que hasta el mes de febrero de 2020 se encuentra al día por todo concepto con la propiedad horizontal.

## **NOTIFICACIONES**

- 1- El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **Carrera 6 No 11-54 oficina 601 de la ciudad de Bogotá**. Correo electrónico [leyebogados@hotmail.com](mailto:leyebogados@hotmail.com).

**PETICION**

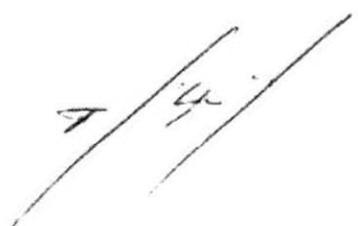
De conformidad con las excepciones de mérito y las previas interpuestas en nombre de la señora **SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, providencias del **juzgado 17 civil del Circuito de Bogotá** dentro del radicado No. **11001310301719970196100** dentro del proceso ejecutivo del Banco Central hipotecario contra Sandra Y Rodríguez y otro , providencias del **juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá** dentro del radicado No. **1100140030852017025400** dentro del proceso ejecutivo de DIEGO F GOMEZ G contra Sandra Y Rodríguez P. y otro ; igualmente , con fundamento en la ley sustancia y adjetiva civil aplicables al presente proceso hipotecario, Sentencia C955 de 2000 de la corte constitucional, Sentencia de Unificación **SU-813 DE 2007** y demás línea jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de las obligaciones del extinto sistema **UPAC** .

Solicito respetuosamente a la señora juez en nombre de mi poderdante **SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ: OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR, CANCELANDO LA GARANTIA HIPOTECARIA CON LA QUE ESTA GRAVADO EL INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-4005805**, con fundamento en la prescripción extintiva del pagare VALOR CONSTANTE O.H 180110897-6 y la extinción de la hipoteca por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Agradezco al despacho de la señora juez, el trámite de la presente contestación de la demanda y tramite de la petición.

De la Señora Juez,

Atentamente

  
.....  
**JULIO CESAR BONILLA MATEUS**  
C.C 79.424.166 de Bogotá  
T. P 202.633 del C.S. de la J.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ**

julio cesar Bonilla Mateus &lt;leyeabogados@hotmail.com&gt;

Mié 14/10/2020 8:06 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE SANDRA YANETH RODRIGUEZ P PROCESO 2019-0743 PDF.pdf; DOCUMENTOS ANEXOS  
CONTESTACION DE SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ.pdf;

Doctora

**YENNI LORENA ROJAS****Asistente Judicial**

Señora:

**JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18**

E.

S.

D.

**Referencia: Ejecutivo****Radicado: 110014003072-2019-00743-00****DE: INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S****CONTRA: JULIO CESAR BONILLA M Y SANDRA JANETH RODRIGUEZ PEREZ  
Y SARA MATILDE MATEUS****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Radico **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la señora **SANDRA YANETH RODRIGUEZ PEREZ**, de conformidad al poder conferido como su apoderado dentro de la presente causa, en dos (2) Archivos PDF, el primero con la contestación de la demanda y el segundo con las pruebas documentales aportadas a la contestación.

Atentamente

**JULIO CESAR BONILLA M.****C.C 79,.424.166****T.P 202.633 del C.S.J**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

**TRASLADO**

23 OCT. 2020

En la fecha y a la hora

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso

por el término legal conforme al Art. 319 C.P.

Recurso Reposición  
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior

comienza a correr el 26 OCT. 2020 vence

el 28 OCT. 2020 a las 5: P.M.

  
SECRETARIO